

RECURSOS COSTAS Ref. Juicio ordinario promovido por ALIRIO JIMENEZ RIOS contra ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS. Radicación: No 11001310500392017-00352-00

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

Mar 3/10/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (306 KB)

Recurso de reposicion y apelacion costas Alirio Jimenez Rios.pdf; Calculo Simulador Colpensiones.pdf;

Doctora:

GINNA PAOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por ALIRIO JIMENEZ RIOS contra ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS.

Radicación: No 11001310500392017-00352-00

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal, me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de costas de fecha 28 de septiembre de 2023.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO

ABOGADO CONSULTOR

CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO

TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de **ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS**. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctora:

GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

**Ref. Juicio ordinario promovido por ALIRIO JIMENEZ RIOS
contra ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS.**
Radicación: No 11001310500392017-00352-00

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado en el estado 69 del día 29 del mismo mes y año, que aprobó la liquidación de costas del proceso.

El recurso tiene por objeto solicitar se revoque parcialmente, modifique o adicione el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en cuanto a que contemple la totalidad de las costas decretadas en instancias e incluir a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. que también fue condenada en costas en primera instancia, pero el despacho omitió incluirla en dicho auto y de esta manera se incrementen las costas de primera instancia a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y conforme a las condenas impuestas por su despacho y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a elaborar el cálculo actuarial, considerando como salario devengado para el año 1990 la suma de \$414.617,44 y condenar en forma principal a la Fiduciaria la Previsora S.A., a pagar a COLPENSIONES, el valor correspondiente al cálculo actuarial del demandante y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a reconocer de manera subsidiaria dicho cálculo, por lo tanto, deben ser condenadas en costas en una proporción justa conforme a las pretensiones concedidas en los fallos judiciales que corresponde al pago de un cálculo actuarial y en los porcentajes que establecen los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, solicito sean incrementadas las costas fijadas por el juzgado a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, conforme a las condenas impuestas en dichas sentencias y que NO CASO por la Honorable Corte Suprema de Justicia, dada la prosperidad de las pretensiones que ordenan elaborar y pagar un cálculo actuarial y que de acuerdo al cálculo actuarial elaborado con el simulador de Colpensiones nos arroja un valor superior a los SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$688.691.900), con corte al 31 de octubre de 2023, pero que deberá ser actualizado hasta la fecha real de su pago y de acuerdo a lo ordenado por el Honorable Tribunal que es esta la oportunidad procesal para solicitar se modifiquen, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 de junio de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" indico:

"LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Por lo anteriormente expuesto es claro que, en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, deben tasárseles y aumentárseles las agencias en derecho, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de dar, específicamente una suma de dinero por concepto de la pretensión concedida que fue condenar al pago de un cálculo actuarial por la omisión del pago de los aporte de la seguridad social en pensiones del demandante, que de acuerdo a la sentencia proferida por su despacho, que fue modificada por el Honorable Tribunal y que NO CASO la Honorable Corte Suprema de Justicia, que condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a elaborar el cálculo actuarial, considerando como salario devengado para el año 1990 la suma de \$414.617,44, cálculo actuarial que elaborado con el simulador de Colpensiones nos arroja un valor superior a los SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$688.691.900), con corte al 31 de octubre de 2023, pero que deberán ser actualizados hasta la fecha real de su pago.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la condena impuesta en forma subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, a trasladar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial por el periodo del 18 de diciembre de 1981 al 09 de junio de 1990 y toda vez que esta suma de dinero fue por concepto de la pretensión concedida en el fallo judicial, dando aplicación a dicho acuerdo, las costas que le corresponde a las demandadas serian superiores a \$167'172.975.

O en su defecto, se de aplicación al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, del 5 agosto de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” indico

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Pues en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, a las demandadas se les deben tasar y aumentársele las costas y agencias en derecho conforme a la condenas impuestas en la sentencia, que como ya se dijo, y toda vez que nos encontramos frente a una obligación de dar, específicamente a pagar una suma de dinero por concepto de las pretensiones concedidas, como fueron la condena al pago de un cálculo actuarial por la omisión del pago de los aporte de la seguridad social en pensiones del demandante y para ello basta revisar el cálculo actuarial elaborado con el simulador de Colpensiones nos arroja un valor superior a los a SEISCIENTOS

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$688.691.900), con corte al 31 de octubre de 2023, pero que deberán ser actualizado hasta la fecha real de su pago.

Fundamento la objeción en los siguientes términos.

La Ley determina el procedimiento aplicable para liquidar las agencias en derecho y el Consejo Superior de la Judicatura es el encargado de expedir las tarifas de agencias en derecho mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

La regla aplicable para liquidar las costas las definió previamente el legislador en el artículo 365y ss del Código de General del proceso, en los siguientes términos:

Código General del Proceso

“Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

En cumplimiento de la Ley 794 DE 2003, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expidió la tarifa de agencias en derecho en sus respectivos acápite referidos a los asuntos de derecho laboral, proceso ordinario, capítulo II dispuso los porcentajes los porcentajes de cada una de las instancias, como en efecto concluye que: *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Teniendo en cuenta las normas antes reseñadas y verificada la cuantía del proceso que supera la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$688.691.900), de conformidad con el cálculo actuarial elaborado con el simulador de Colpensiones, actualizados al 31 de octubre de 2023 y que se deberán actualizarse a la fecha de pago.

El Juzgado para liquidar las costas debe tener en cuenta:

1. Lo reglado en el artículo 361 y 365 del C.G.P.
2. Las disposiciones consagradas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior se concluye que el cálculo de las costas que le corresponden a las demandadas deben ser con base al cálculo actuarial que elabore Colpensiones, pues dicho cálculo es la

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

condena que fue modificada por sentencia proferida por el Honorable Tribunal y que la Corte Suprema de Justicia NO CASO y que supera ampliamente a la fecha la suma SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$688.691.900), con corte al 31 de octubre de 2023, de conformidad con el calculo elaborado por el simulador de Colpensiones, que debe ser actualizado hasta la fecha del pago y por lo tanto le corresponderían a cargo de las demandadas unas agencias entre \$27'547.676 y \$68'869.190, y no como equivocadamente el Juzgado las taso y por ello se deben incrementar dichas costas conforme lo establece el artículo 365 del CGP, por haber salido vencidas en juicio, sin olvidarse que algunas de las demandadas retrasaron injustificadamente el proceso notificándose tardíamente, hecho gravísimo que debe ser castigado como lo indico el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018.

El Tribunal Superior de Bogotá ha definido en los siguientes pronunciamientos la aplicabilidad de las tarifas de honorarios profesionales ahora denominada de agencias en derecho.

El Tribunal Superior de Bogotá en diferentes oportunidades ha establecido que las tarifas de los colegios de abogados son obligatorias para la fijación de las agencias en derecho cuando se trata de una tarifa única.

*"...teniendo en cuenta que el citado numeral 3º del artículo 393 del CPC es perentorio en disponer que 'para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas (...) por el colegio de abogados...' ya que la segunda hipótesis, o sea la de tener en cuenta, **además**, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, solo procede cuando se conoce el carácter de mínima y máxima de dichas tarifas como se explicó en su oportunidad". (M. P. Dr. CARVAJALINO CONTRERAS - diciembre 12 de 1996 - José Plutarco Martínez y otros contra Álcalis de Colombia Limitada - Rad. 18527B).*

Posteriormente el mismo tribunal sostuvo":

...Todo lo anterior amerita indicarle al a - quo que debe ceñirse a lo que al respecto regula el C. de P.C., en la norma que en su integridad transcribió la sala, pero en autos, dado que, a pesar de la irregularidad inicial, las partes han actuado sin interponer recursos distintos a los ya resueltos por el Juez de primera instancia y a este del que se ocupa la sala..."
"...Debe evidentemente concedérsele la razón al recurrente, pues si se observan las regulaciones que la norma aplicable y transcrita da al Juez, para fijar tales agencias, indudablemente que debe llegarse a la conclusión de que ellas equivalen al 30% de las condenas, por ambas instancias. Es cierto que se debe tener en cuenta la calidad de la gestión, pero es también obligatorio aplicar esas tarifas como lo dispone la misma norma..."(M. P. Dra. GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ - febrero 27 de 1998 - Gabriel Villalobos Guerrero contra ECOPETROL y PETROEQUIPOS Ltda.). (Subrayado mío).

Sin embargo, el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018, fijo un test de proporcionalidad para establecer las costas indicando que puede ser leve, grave o gravísima cuando las demandadas en reiteradas conductas dilatorias del proceso, gravísima cuando las demandadas reiteran conductas dilatorias que conduce a perjuicios a terceros. Los montos son hasta el 5% en leve, 5.1% hasta el 10% en grave y el 10.1 hasta el 15% gravísimo.

Por ello considero gravísimas las actuaciones de las demandadas, ya que algunas de ellas dilataron el proceso sin justificación alguna, lo cual debe ser penalizado para que dichas demandas entren en cintura y no interfieran en el normal desarrollo del proceso como ocurrió en el presente caso, retrasando las audiencias por la negligencia de algunas de las demandadas, no aportando las pruebas documentales que se les fueron solicitadas durante el trámite del proceso, entorpeciendo así la administración de justicia y el respeto por el juzgador. Por ello, esta parte considera que no puede premiarse las indebidas actuaciones de las demandadas, con costas a su cargo como lo han venido haciendo algunos despachos judiciales y algunas salas del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, imponiendo costas a cargo del demandante que es la parte débil de la relación laboral y jamás le imponen costas a las aquí demandas al resultar vencidas en juicio, como en este caso que el despacho les impuso unas costas muy ínfimas y el Tribunal no impuso costas a las demandadas que fueron vencidas en juicio, desconociendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual no se compadece con la condena que fue impuesta por el pago del cálculo actuarial, pues las demandadas en estos procesos en un contubernio se han unido para supuestamente dar cumplimiento a la sentencia de tutela y venir al proceso ordinario a indicarle a los jueces que los cálculos actuariales se deben hacer con un salario mínimo cuando estos deben efectuarse con el último salario devengado de acuerdo al artículo 4 del decreto 1887, o de lo contrario existiría un presunto detrimento patrimonial al sistema de seguridad social y de paso a los derechos de

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

los extrabajadores para luego indicar que no se les debe condenar en costas porque son entidades públicas.

Por ello, se debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en sentencias del 29 de septiembre de 2023, modifico el auto proferido el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario seguido por PEDRO EDILBERTO RINCON VARGAS contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S., radicación 2015-00047, en la cual incremento las costas de \$1.666.6666.66 a la suma de \$24.172.964, más un (1) smmlv por cuenta de la obligación de hacer, para un total de \$25.332.964, por lo tanto se deben incrementar las costas a estas demandas en un proporción justa como lo decidido el Tribunal en esta Providencia.

Ahora bien, de una simple ojeada al expediente se puede apreciar el enorme esfuerzo de la parte actora al presentar la demanda, agotar innumerables pruebas, estar atento a cualquier planteamiento de las partes contrarias para desvirtuarlo, la calidad de los recursos interpuestos entre otros y la demandada Federación interpone recurso de casación a pesar de haber sido vencida **en más de cien oportunidades** circunstancias que se debe igualmente tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas, tal y como lo indico el H. Tribunal Superior de Bogotá en el siguiente sentido:

“Aclarado lo anterior procede la sala a determinar si las costas decretadas por el A quo se encuentran ajustadas a derecho. Frente a este punto la sala considera lo siguiente: El Artículo 366 del Código General del Proceso, numeral cuarto, establece: Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta, además de la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o personalmente la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder del máximo dichas tarifas.

En este mismo sentido el Acuerdo PSAA16-105542016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura vigente para el momento en que se señalaron las agencias en derecho, estableció las tarifas de agencias en derecho así: Procesos declarativos en general en única instancia. A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario entre el 5% y el 15% de lo pedido. B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de las pretensiones pecuniarias entre uno y ocho salarios mínimos legales vigentes en primera instancia. a. Por la cuantía cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario. Primero, de menor cuantía entre el 4% y el 10% de lo pedido. Segundo, de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5 de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre uno y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta como se ha sostenido en innumerables ocasiones, que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que está guiado por un quantum dependiendo del valor de las pretensiones formuladas. Además, debe tenerse en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión los cuales se constituyen en el factor determinante de tal fijación. Así las cosas, las costas decretadas por el A quo en su decisión de primera instancia se encuentran ajustadas a derecho”.

Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa, que se incluya en el auto a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. de acuerdo con la condena en costas impuesta en primera instancia y se incrementen las costas y agencias en derecho, a las demandas demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, pues la condena en costas y agencias en derecho impuestas por el despacho no se compadecen con las condenas imputadas en el proceso y las pretensiones concedidas, que deben ser en un porcentaje justo y conforme a los porcentajes que establecen los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y se incluyan las costas en el recurso extraordinario de casación a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros y a favor del demandante en la suma de \$9.400.000 y de Colpensiones en la misma cuantía, toda vez que este alto Tribunal no dijo que fuer por partes iguales o a prorrata.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Por lo anteriormente expuesto, el monto de las agencias debe oscilar en \$167'172.975 o entre \$27'547.676 y \$68'869.190, de acuerdo con el monto de las pretensiones concedidas y las acciones dilatorias de las demandadas y las causadas en Casación por un valor de \$9.400.000.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como prueba el cálculo actuarial elaborado con el simulador de Colpensiones que se aporta con este recurso, en 1 folio.

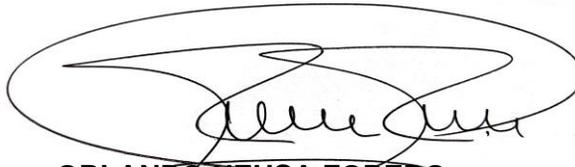
PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque parcialmente, modifique y adicione el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado en el estado 69 del día 29 del mismo mes y año y en su lugar se se incluya en el auto a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. de acuerdo con la condena en costas impuesta en primera instancia, se incluyan las costas en el recurso extraordinario de casación a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros y a favor del demandante en la suma de \$9.400.000 y de Colpensiones en la misma cuantía, toda vez que este alto Tribunal no dijo que fuer por partes iguales o a prorrata y así mismo se incrementen la costas y agencias en derecho, a las demandas ASESORES EN DERECHO S.A.S. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, pues la condena por este concepto impuestas por el despacho no se compadecen con las condenas imputadas en el proceso y las pretensiones concedidas, que deben ser en un porcentaje justo, en cumplimiento al ACUERDO No. 1887 de 2003 o al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a las demandadas, que fueron asignadas en primera instancia a favor del demandante, conforme a lo solicitado con este recurso, de no reponerse la decisión, se me conceda el recurso de apelación.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso, anexo lo anunciado.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

De la Señora Juez,



ORLANDO NEUSA FORERO.

C.C. 19.381.615 de Bogotá

T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

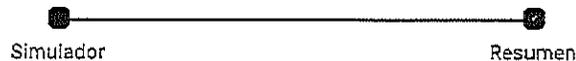
Simulador de cálculo actuarial

Tenga en cuenta que:

El valor del cálculo actuarial mostrado en el simulador, corresponde a una cifra estimada, por ende el mismo puede cambiar cuando usted realice la liquidación real, registrándose en el portal www.soyactuario.com.co

Esta simulación y los valores arrojados, no corresponden a una liquidación oficial ni será válido para pago o para ningún tipo de solicitud ante las administradoras de pensiones, UGPP, o demás entidades relacionadas con la seguridad social.

Para proceder con la elaboración del cálculo actuarial por omisión, se requiere que el empleador o afiliado independiente que presentó la omisión en la afiliación o reporte de vínculo laboral, se registre en el portal www.soyactuario.com.co e ingrese los datos requeridos para realizar el cálculo actuarial real.



Resumen

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *

Masculino

Fecha de nacimiento *

1954-03-16

Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *

1

Último salario devengado *

\$ 414.617

Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	1981-12-18	1990-06-09

Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite
31/10/2023

Total a pagar
\$ 688.691.900

Pago segunda fecha limite
30/11/2023

Total a pagar
\$ 697.391.800

VOLVER

FINALIZAR

[Aviso de privacidad](#)

[Políticas de tratamiento de datos personales](#)

[Sitios de interés](#)

[Contáctenos](#)

[Preguntas frecuentes](#)

Copyright © 2023 Asofondos | Powered by Heinsohn Business Technology